

**INCIDENTE DE NUEVO  
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN  
SEDE JURISDICCIONAL**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: SUP-JIN-176/2012**

**ACTORA: COALICIÓN  
“MOVIMIENTO PROGRESISTA”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL,  
CORRESPONDIENTE AL  
DISTRITO ELECTORAL  
FEDERAL SEIS (6) CON  
CABECERA EN ZAPOPAN,  
JALISCO**

**TERCERA INTERESADA:  
COALICIÓN “COMPROMISO  
POR MÉXICO”**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: PEDRO  
BAUTISTA MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del incidente de nuevo escrutinio y cómputo del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-176/2012**, promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, por conducto de Israel Omar Barajas Navarro, José Aurelio Ruiz Flores y Jorge Luis

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Sánchez Larios, quienes se ostentan como sus representantes ante la autoridad responsable, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal seis (6) con cabecera en Zapopan, Jalisco, a fin de controvertir la negativa de llevar a cabo el nuevo escrutinio cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por la Coalición actora, en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral federal.** El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

**2. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.

**3. Sesión de cómputo distrital.** El cuatro de julio de dos mil doce, dio inicio la sesión del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal seis (6) con cabecera en Zapopan, Jalisco, a fin de

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial.** Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el mencionado distrito electoral federal seis (6) del Estado de Jalisco.

**5. Cómputo distrital.** Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

<b>PARTIDO</b>	<b>NUMERO DE VOTOS</b>	<b>(Con letra)</b>
 Partido Acción Nacional	81,769	Ochenta y un mil setecientos sesenta y nueve
 Coalición "Compromiso por México"	73,721	Setenta y tres mil setecientos veintiuno
 Coalición "Movimiento Progresista"	42,053	Cuarenta y dos mil cincuenta y tres
 Nueva Alianza	4,602	Cuatro mil seiscientos dos

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

<b>PARTIDO</b>	<b>NUMERO DE VOTOS</b>	<b>(Con letra)</b>
Candidatos no registrados	149	Ciento cuarenta y nueve
Votos nulos	3,489	Tres mil cuatrocientos ochenta y nueve
<b>Votación total</b>	<b>205,783</b>	Doscientos cinco mil setecientos ochenta y tres

**II. Juicio inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición “Movimiento Progresista” presentó, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal seis (6) con cabecera en Zapopan, Jalisco, escrito de demanda de juicio de inconformidad.

**III. Tercera interesada.** Durante la tramitación del juicio de inconformidad, al rubro identificado, compareció como tercera interesada la Coalición “Compromiso por México”, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable.

**IV. Remisión de expediente y recepción en Sala Superior.** Mediante oficio CD06/JAL/CP/0827/2012, de nueve de julio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio del año que transcurre, el Vocal Ejecutivo del citado Consejo Distrital responsable exhibió el escrito de demanda de juicio de inconformidad, con sus anexos.

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

**V. Turno a Ponencia.** Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-176/2012**, con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, a fin de turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación.** Mediante proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción y radicación del expediente, del juicio de inconformidad al rubro indicado, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

**VII. Admisión.** El veintitrés de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al no advertir de oficio causal alguna de notoria improcedencia, admitió a trámite la demanda de juicio de inconformidad presentada por la Coalición “Movimiento Progresista”, radicada en el expediente al rubro identificado.

**VIII. Apertura del incidente nuevo escrutinio y cómputo.** Por acuerdo de veintiocho de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo hecha por la Coalición actora en su escrito de demanda, la apertura del incidente correspondiente, a efecto de resolver la litis incidental, así como la elaboración del proyecto resolución correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del incidente de nuevo escrutinio y cómputo del medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 bis, 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 97, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de un incidente relativo a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en el juicio de inconformidad al rubro indicado.

**SEGUNDO. Requisitos ordinarios de procedibilidad.**

Dado que la procedibilidad del medio de impugnación al rubro indicado es de orden público y necesario para poder, en su caso, analizar el fondo de la *litis* incidental, esta Sala Superior procede al estudio atinente.

**1. Requisitos formales.** El juicio de inconformidad al rubro indicado, fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales, que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los promoventes: **1)** Precisan la denominación de la Coalición demandante; **2)** Identifican el acto impugnado; **3)** Señalan a la autoridad

responsable; **4)** Narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **5)** Expresan alegaciones, y **6)** Asientan su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven.

**2. Oportunidad.** Los escritos para promover los juicios de inconformidad al rubro identificados, fueron presentados oportunamente, toda vez que la sesión de cómputo distrital llevada a cabo por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal seis (6) con cabecera en Zapopan, Jalisco, concluyó el cinco de julio de dos mil doce, sesión en la cual estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos coaligados.

En consecuencia, el plazo para promover el medio de impugnación, en términos de los artículos 7, párrafo 1, 8 párrafo 1, y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del viernes seis al lunes nueve de julio de dos mil doce, por ser todos los días hábiles conforme a la ley, dado que la litis en el presente juicio está vinculada con el procedimiento electoral federal que se lleva a cabo.

Por tanto, si los escritos de demanda, que dieron origen a los medios de impugnación que se resuelven, fueron presentados ante la autoridad responsable el lunes nueve de julio de dos mil doce, resulta evidente su oportunidad.

**3. Legitimación.** Los juicios de inconformidad, al rubro indicados, fueron promovidos por parte legítima, de

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

conformidad con lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos y, en la especie, los demandantes son precisamente los partidos políticos nacionales denominados Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista”.

Respecto de la legitimación de la Coalición actora, cabe destacar que, por excepción jurisprudencial, esta Sala Superior ha determinado que, no obstante la letra clara y expresa de la ley, las coaliciones de partidos políticos también están legitimadas para incoar los medios de impugnación en materia electoral, como se advierte en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 21/2002, consultable en páginas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y uno, de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, con los rubros y textos siguientes:

**COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**—Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar



este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

**4. Personería.** En términos del artículo 54, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la personería de Israel Omar Barajas Navarro, quien suscribe en su carácter de consejero representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante la autoridad responsable, está acreditada, debido a que esa autoridad le reconoció tal carácter.

Al respecto, cabe destacar que el convenio de coalición total suscrito por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en su cláusula quinta establece:

QUINTA.- De conformidad con los artículos 36, párrafo 1, inciso g) y 97 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cada partido mantendrá a sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral y acreditarán a sus respectivos representantes ante las Mesas Directivas de Casilla.

Las partes acuerdan que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el caso de interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, al representación de la

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

coalición la ostentara los representantes de los partidos políticos coaligados ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, en los términos siguientes:

- a) Ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al Partido de la Revolución Democrática;
- b) Ante los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, la representación corresponderá al partido político que encabece la fórmula de candidatos a senadores o diputados del Congreso de la Unión, respectivamente;
- c) En los casos no previstos la Comisión Coordinadora de la coalición determinará que (*sic*) partido ostentará la representación de la coalición.

La representación de los partidos políticos ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, serán designados por los órganos nacionales establecidos en los estatutos de dichos partidos, o a quien ellos deleguen. [...]

Ahora bien, de conformidad con la norma trasunta, la representación de la Coalición "Movimiento Progresista", respecto de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, corresponde al partido político que encabece la fórmula de candidatos a diputados al Congreso de la Unión.

En el particular, de conformidad con lo acordado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo CG193/2012, de veintinueve de marzo de dos mil doce, al hacer el registro supletorio respecto de los candidatos a diputados al Congreso de la Unión, electos por el principio de mayoría relativa, en su considerando tercero se estableció:

**TERCERO.-** Conforme a lo señalado por el artículo 98, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el punto primero, numeral 4, inciso e) del *"Acuerdo del Consejo General por el que se expide el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Federal 2011-*

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

2009” el partido político al que originalmente pertenecen y el grupo parlamentario en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electos, los candidatos de las coaliciones son, en el caso de la Coalición Compromiso por México, los referidos en el considerando del presente Acuerdo, y en el caso de la Coalición Movimiento Progresista los que se enlistan a continuación:

Dtto	Entidad	Propietario	Suplente
...	...	...	...
6	JALISCO	PRD	PRD
...	...	...	...

En el anotado contexto, es evidente que Israel Omar Barajas Navarro, tiene acreditada su personería como representante de la Coalición “Movimiento Progresista”, sin que sea obstáculo que la demanda también haya sido firmada por los representantes de los otros dos partidos políticos que integraron esa Coalición.

**5. Interés jurídico.** En concepto de esta Sala Superior, la actora tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, dado que aduce que le irroga agravio la negativa del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal seis (6) con cabecera en Zapopan, Jalisco, de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, dado que consideran que existe causa justificada para tal acto, con independencia de que le asista o no razón respecto del fondo de la controversia.

**TERCERO. Precisión de *litis***

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

La coalición actora argumenta que el Consejo distrital responsable negó su petición de recomtar la votación recibida en las casillas que se precisan en la tabla siguiente, por lo que solicita en sede jurisdiccional, vía incidental, el nuevo escrutinio y cómputo en esas casillas por las razones que a continuación se exponen:

NO.	SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO
1	3356	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
2	2900	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
3	2901	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
4	2901	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
5	2902	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
6	2902	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
7	2902	C3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
8	2905	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
9	2905	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
10	2905	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
11	2907	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
12	2908	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
13	2908	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

NO.	SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO
14	2913	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
15	2913	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
16	2914	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
17	3018	B	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
18	3018	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
19	3018	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
20	3018	C4	EL ACTA CINTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
21	3018	C5	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
22	3018	C8	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
23	3019	C2	NO SE TIENE EL ACTA
24	3019	C3	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
25	3019	C5	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
26	3020	B	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
27	3020	C3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
28	3020	C4	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
29	3020	C5	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
30	3020	C6	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
31	3020	C7	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

NO.	SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO
			CIUDADANOS QUE VOTARON
32	3020	S1	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
33	3022	C2	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
34	3022	C3	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
35	3023	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
36	3023	C5	EL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
37	3023	C8	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
38	3023	C10	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
39	3023	C11	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
40	3024	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
41	3024	C3	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
42	3024	C4	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
43	3024	C5	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
44	3024	C6	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
45	3024	C8	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
46	3024	C9	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
47	3024	C13	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
48	3024	C14	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

NO.	SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO
			IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
49	3024	C18	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
50	3029	B	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
51	3030	C1	EL NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
52	3030	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
53	3030	C3	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
54	3031	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
55	3033	C2	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
56	3033	C8	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
57	3034	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
58	3036	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
59	3037	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
60	3038	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
61	3038	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
62	3039	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
63	3040	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

NO.	SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO
			SOBRANTES
64	3041	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
65	3041	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
66	3042	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
67	3042	C2	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
68	3044	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
69	3045	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
70	3045	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
71	3046	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
72	3046	C3	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
73	3047	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
74	3048	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
75	3048	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
76	3048	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE LOS CIUDADANOS QUE VOTARON
77	3048	C3	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE LOS CIUDADANOS QUE VOTARON
78	3048	C4	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
79	3050	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
80	3053	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA



**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

NO.	SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO
			URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
81	3053	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
82	3054	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
83	3054	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
84	3055	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
85	3056	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
86	3057	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
87	3058	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
88	3058	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
89	3059	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
90	3059	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
91	3060	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
92	3061	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
93	3062	B	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
94	3062	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
95	3064	C2	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
96	3065	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

NO.	SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO
			CIUDADANOS QUE VOTARON
97	3065	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
98	3066	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
99	3067	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
100	3067	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
101	3067	C3	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
102	3068	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
103	3068	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
104	3068	C3	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
105	3068	C4	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
106	3068	C5	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
107	3068	C7	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
108	3071	B	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
109	3071	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
110	3073	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
111	3074	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
112	3074	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
113	3075	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

NO.	SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO
114	3075	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
115	3076	C3	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
116	3077	C3	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
117	3079	C3	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
118	3079	C4	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
119	3081	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
120	3082	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
121	3082	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
122	3082	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
123	3083	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
124	3083	C2	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
125	3084	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
126	3085	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
127	3085	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
128	3086	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
129	3086	C5	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
130	3086	C7	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
131	3086	C9	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

NO.	SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO
			EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
132	3087	C3	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
133	3089	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
134	3089	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
135	3090	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
136	3091	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
137	3092	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
138	3092	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
139	3093	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
140	3093	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
141	3093	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
142	3094	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
143	3094	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
144	3106	C2	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
145	3106	C3	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
146	3108	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
147	3108	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
148	3108	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

NO.	SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO
			CIUDADANOS QUE VOTARON
149	3109	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
150	3116	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
151	3116	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
152	3116	C4	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
153	3116	C5	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
154	3116	C14	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
155	3116	C16	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
156	3117	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
157	3118	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
158	3118	C2	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
159	3229	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
160	3229	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
161	3229	C3	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
162	3230	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
163	3230	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
164	3231	C2	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

NO.	SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO
165	3231	C4	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
166	3231	C6	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
167	3233	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
168	3237	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
169	3364	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
170	3365	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
171	3371	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
172	3372	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
173	3373	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
174	3374	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
175	3375	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
176	3375	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
177	3378	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
178	3378	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
179	3118	C3	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
180	3119	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

NO.	SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO
181	3119	S1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
182	3141	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
183	3142	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
184	3142	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
185	3143	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
186	3143	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
187	3143	C2	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
188	3144	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
189	3171	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
190	3171	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
191	3226	B	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
192	3226	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
193	3226	C2	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
194	3226	C4	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
195	3226	C6	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
196	3229	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

NO.	SECCIÓN	CASILLA	ARGUMENTO
			CIUDADANOS QUE VOTARON
197	3379	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
198	3380	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
199	3381	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
200	3382	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
201	3383	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
202	3384	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
203	3384	C1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE LA CASILLA
204	3385	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
205	3386	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
206	3386	C1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBANTES
207	3387	B	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
208	3387	C1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que la Coalición actora en el medio de impugnación al rubro indicado, se avoca a solicitar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas precisadas, en sede jurisdiccional, motivo por el cual, en esta sentencia no se analizará la validez o no de la votación recibida, sino únicamente la pretensión de recuento, con base en las razones que expone la actora.



**CUARTO. Estudio del incidente sobre el nuevo escrutinio y cómputo.** Dada la pretensión de la actora, a fin de sistematizar el estudio de los conceptos de agravio, este órgano colegiado considera pertinente analizar en primer término lo relativo a las casillas que ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, y posteriormente estudiar tales argumentos acorde a las razones que la actora aduce como causal de nuevo escrutinio y cómputo; por tanto, el estudio se dividirá en apartados específicos, relativos a los motivos por los que considera el actor que se debió haber hecho nuevo escrutinio y cómputo respecto de la votación de las casillas que precisa en su escrito de demanda, de acuerdo a lo siguiente:

**1. Casillas cuya votación ya fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.**

**2. No coincidencia entre el número de boletas recibidas y la suma de boletas extraídas de la urna con boletas sobrantes.**

**3. Ilegibilidad de datos en el acta de escrutinio y cómputo.**

**4. Falta de datos relevantes para un correcto cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla.**

**5. Existe discrepancia entre el número de boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que votaron.**

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

**6. El total de votos emitidos es distinto al número de boletas extraídas de la urna.**

**7. El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.**

**8. No se tiene el acta.**

Previo a analizar los argumentos expresados por la enjuiciante, esta Sala Superior considera procedente exponer que, respecto de la votación recibida en mesa directiva de casilla, existen tres rubros fundamentales, que se deben tener en consideración para el análisis de las causales de nulidad de la votación, los cuales son: **a)** total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** boletas sacadas de la urna (votos), y **c)** votación total emitida. Tales rubros, para este órgano colegiado, deben ser considerados al analizar las causales que se aduzcan para que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo.

En el anotado contexto, es aplicable *mutatis mutandi* el criterio de este órgano jurisdiccional especializado relativo al error en el cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, como causal de nulidad de la votación. Se afirma lo anterior, porque la *ratio essendi* de la aludida causal, contiene un elemento objetivo basado en el error que pudieron haber incurrido los integrantes de la mesa directiva de casilla al hacer el escrutinio y cómputo.

Así, el efecto previsto en la legislación electoral adjetiva era y sigue siendo la nulidad de la votación recibida en

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

determinada mesa directiva de casilla, dado que los elementos esenciales que dan certeza a la voluntad del electorado que sufragó en esa mesa directiva de casilla carece de coincidencia, generando con ello incertidumbre en el resultado de la votación.

De tal manera, si no es posible obtener los datos faltantes mediante un ejercicio en el que se analicen otros elementos que obren en la documentación electoral, se debe anular la votación en esa mesa directiva de casilla.

No obstante lo anterior, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sin ahora también en sede jurisdiccional.

La teleología de esa institución jurídica obedece a la necesidad de dotar de certeza al procedimiento electoral y preservar, en la medida de lo posible la voluntad del electorado; por tanto, si para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos, y que ello sea determinante para el resultado final de la votación en esa mesa directiva de casilla, y con ello poder decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, dada la falta de certeza, es evidente que la misma razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo; por tanto, es aplicable, *mutatis mutandi*, como se anunció los

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

elementos que esta Sala Superior ha considerado como esenciales para generar certeza de la votación emitida en una mesa directiva de casilla

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** boletas sacadas de la urna, y **c)** votación total emitida; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trescientas nueve a trescientas doce de la “*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.** Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *“TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”*, *“TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”* y *“VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *“TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *“TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”*, *“TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”*, *“VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”*, según corresponda, con el de: *“NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES”*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *"TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL"*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros que se consideran fundamentales.

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Precisado lo anterior, esta Sala Superior procede al análisis de los conceptos de agravio hechos valer por la enjuiciante.

**1. Casillas cuya votación ya fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.**

Previo al estudio de las causales de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la accionante, esta Sala Superior analizará lo relativo a las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

No.	Sección	Casilla
1	2902	C1
2	3018	C2
3	3023	C8
4	3023	C11
5	3024	C3
6	3024	C13
7	3024	C18
8	3031	B
9	3033	C2
10	3038	C1
11	3040	B

No.	Sección	Casilla
12	3046	C3
13	3048	C1
14	3050	C1
15	3055	B
16	3057	C1
17	3082	C2
18	3086	C1
19	3118	C2
20	3142	C1
21	3171	B
22	3386	C1

Lo anterior, porque a juicio de esta Sala Superior, los argumentos que la enjuiciante hace valer respecto de las casillas que han quedado puntualizadas con antelación, devienen **infundados** como se precisa a continuación.

La pretensión final de la Coalición actora consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al seis (6) distrito electoral federal, con sede en Zapopan, Jalisco, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en las mesas directivas de casilla antes precisadas.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos, específicamente de la correspondiente “*ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUESTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 6 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE JALISCO*”, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se formaron para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del “*ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 6 DEL ESTADO DE JALISCO*”, de cada una de las casillas objeto de recuento, se advierte que el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al seis (6) distrito electoral federal, con cabecera en Zapopan, Jalisco, ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al seis (6) distrito electoral federal, con cabecera en Zapopan, Jalisco, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo



**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en el grupo de trabajo 1 (uno), se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla	Grupo de trabajo
1	3031	Básica	1
2	3040	Básica	1
3	3055	Básica	1
4	3171	Básica	1

Respecto del grupo de trabajo 2 (dos), se advierte que el nuevo escrutinio y cómputo se llevó a cabo en las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla	Grupo de trabajo
1	2902	Contigua 1	2
2	3038	Contigua 1	2
3	3048	Contigua 1	2
4	3050	Contigua 1	2
5	3057	Contigua 1	2
6	3086	Contigua 1	2

En cuanto a las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el grupo de trabajo 3 (tres), son las que se precisan a continuación:

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	Sección	Casilla	Grupo de trabajo
1	3018	Contigua 2	3
2	3024	Contigua 3	3
3	3033	Contigua 2	3
4	3046	Contigua 3	3
5	3082	Contigua 2	3
6	3118	Contigua 2	3
7	3142	Contigua 1	3
8	3386	Contigua 1	3

Finalmente en el grupo de trabajo 4 (cuatro), se hizo el recuento de las casillas que se enlistan a continuación:

No.	Sección	Casilla	Grupo de trabajo
1	3023	Contigua 8	4
2	3023	Contigua 11	4
3	3024	Contigua 13	4
4	3024	Contigua 18	4

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en la sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al seis (6) distrito electoral federal en el Estado de Jalisco, con cabecera en Zapopan, aunado a que la pretensión del coalición enjuiciante es que se lleve a cabo el "recuento", devienen **infundadas** las alegaciones respecto a esas mesas directivas de casilla.

**2. No coincidencia entre el número de boletas recibidas y la suma de boletas sacadas de la urna (votos) con boletas sobrantes.**

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

La actora aduce como causa determinante para que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más boletas sobrantes, en las siguientes casillas:

No.	CASILLA	TIPO
1	2907	C1
2	3018	C1
3	3020	C6
4	3023	B
5	3024	C6
6	3029	B
7	3030	C1
8	3030	C3
9	3041	C1
10	3042	C2
11	3045	B
12	3061	C1
13	3064	C2
14	3068	C4
15	3082	C1
16	3083	C2

No.	CASILLA	TIPO
17	3086	C9
18	3106	C2
19	3109	C1
20	3118	C1
21	3118	C3
22	3119	C1
23	3142	B
24	3143	C1
25	3143	C2
26	3171	C1
27	3226	B
28	3229	C1
29	3365	B
30	3378	B
31	3378	C1

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos analizados en este apartado, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante manifiesta que existe inconsistencia en dos rubros que no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla.

Lo anterior, dado que según se precisó en el considerando segundo de esta sentencia incidental lo que es necesario para que esta Sala Superior pudiera proceder a un

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, es necesario que se alegue la no coincidencia entre alguno de los tres rubros fundamentales: **a)** total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** boletas extraídas de la urna, y **c)** votación total emitida.

Por tanto, si la accionante se limitan a aducir que no existe concordancia entre el número de boletas recibidas con la suma de boletas sacadas de las urnas (votos) y boletas sobrantes, datos accesorios o auxiliares, esos elementos no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de verificar sí se debe o no proceder a hacer un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a la accionante y devienen infundados los conceptos de agravio expresados, motivo por el que no procede ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, respecto de las casillas que han sido listadas en esta apartado.

**3. Ilegibilidad de datos en el acta de escrutinio y cómputo.**

La Coalición actora aduce que los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

las mesas de casilla que a continuación se enlistan, son ilegibles e impiden el correcto cómputo de la votación, motivo por el cual solicitan el nuevo escrutinio y cómputo:

No.	Casilla	Tipo
1	3018	C4
2	3019	C3
3	3020	C5
4	3023	C10
5	3024	C1
6	3024	C8
7	3024	C14
8	3036	B
9	3045	C1
10	3056	B
11	3062	B
12	3062	C1
13	3074	C1
14	3226	C6
15	3229	C2
16	3231	C2
17	3231	C4
18	3231	C6
19	3375	C1
20	3384	C1

Cabe precisar que de la revisión del artículo 298, relacionado con el diverso numeral 295, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se observa la existencia de alguna causal expresa de nuevo escrutinio y cómputo, en los términos expresados por los actores; sin embargo, de la lectura de la fracción I, del inciso d), párrafo 1, del citado artículo 295, se advierte que procederá el nuevo escrutinio y cómputo cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

de las actas, supuesto éste último en el que se puede subsumir lo alegado por los accionantes.

En este sentido, de las inconsistencias en las actas de jornada electoral relativas a que son ilegibles diversos rubros, se podría surtir el supuesto de para efectuar un nuevo escrutinio y cómputo.

Ahora bien, en el particular las alegaciones antes precisadas devienen **infundadas**, porque, contrariamente a lo aducido por los actores, los datos sí son legibles, tal como se advierte de las actas de escrutinio y cómputo de cada una de esas casillas, documentales que obran agregadas al expediente electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al seis (6) distrito electoral federal, con cabecera en Zapopan, Jalisco, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a); relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de las mencionadas actas de escrutinio y cómputo se advierte que son legibles los datos asentados, los cuales, en vía de ejemplo, son los correspondientes al lugar en que se instaló la casilla, las boletas sobrantes de presidente, el número de personas que votaron, el número de boletas de presidente sacadas de la urna, el total de la votación, el nombre de los integrantes de la mesa directiva de

casilla, así como el de los representantes de los partidos políticos.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al seis (6) distrito electoral federal, con sede en Zapopan, Jalisco, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a); relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dado lo expuesto, al ser legibles las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla antes precisadas, es que a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a los enjuiciantes, por lo cual son **infundadas** las alegaciones y no procede ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

**4. Falta de datos relevantes para un correcto cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla.**

La accionante expone como concepto de agravio la falta de datos relevantes para llevar a cabo un cómputo correcto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, atento a la causa de pedir que expone, esta Sala Superior considera que la actora aduce que en las actas de escrutinio y cómputo no se advierten todos los elementos necesarios

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

para poder hacer el cómputo de los votos emitidos a favor de los partidos políticos, motivo por el cual solicita el nuevo escrutinio y cómputo, en las siguientes casillas:

NÚMERO	SECCIÓN	CASILLA
1	3020	B
2	3071	B
3	3119	S1

Sin embargo, contrariamente a lo aducido por los actores, esta Sala Superior considera que de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, sí se advierten todos los elementos necesarios para llevar a cabo un correcto cómputo de la votación recibida en esas mesas directivas de casilla, pues se advierte que, en todos los casos, están asentados los datos correspondientes a los votos que recibieron los partidos políticos en lo individual y en coalición, elementos con los cuales se hace el cómputo de la votación recibida.

Las actas de escrutinio y cómputo de las casillas antes precisadas obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 6 (seis) distrito electoral federal en el Estado de Jalisco, con cabecera en Zapopan, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a); relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a los enjuiciantes, pues no hacen falta datos relevantes para llevar a cabo un cómputo correcto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, de ahí lo infundado de las alegaciones en estudio.

**5. Existe discrepancia entre el número de boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que votaron.**

La coalición enjuiciante aduce que de conformidad a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, el número escrito en el rubro de boletas extraídas de la urna es distinto al número total de ciudadanos que votaron, motivo por el cual solicitan el nuevo escrutinio y cómputo, en las siguientes casillas:

No.	CASILLA	TIPO
1	2900	C1
2	2901	B
3	2901	C1
4	2902	C2
5	2902	C3
6	2905	B
7	2905	C1
8	2905	C2
9	2908	B
10	2908	C2
11	2913	B
12	2913	C1
13	2914	C1
14	3018	B
15	3018	C8
16	3019	C5
17	3020	C3
18	3020	C4
19	3020	C7

No.	CASILLA	TIPO
20	3022	C2
21	3022	C3
22	3023	C5
23	3024	C4
24	3024	C5
25	3024	C9
26	3030	C2
27	3033	C8
28	3034	C1
29	3037	C1
30	3038	B
31	3039	C1
32	3041	B
33	3042	B
34	3044	B
35	3046	C2
36	3047	B
37	3048	B
38	3048	C2

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	CASILLA	TIPO
39	3048	C3
40	3048	C4
41	3053	C1
42	3053	C2
43	3054	B
44	3054	C1
45	3058	B
46	3058	C2
47	3059	B
48	3059	C1
49	3060	B
50	3065	B
51	3065	C1
52	3066	C1
53	3067	B
54	3067	C2
55	3067	C3
56	3068	C1
57	3068	C2
58	3068	C3
59	3068	C5
60	3068	C7
61	3071	C1
62	3073	B
63	3074	C2
64	3075	B
65	3075	C2
66	3076	C3
67	3077	C3
68	3079	C3
69	3079	C4
70	3081	C2
71	3082	B
72	3083	B
73	3084	C1
74	3085	B
75	3085	C1
76	3086	C5
77	3086	C7
78	3087	C3

No.	CASILLA	TIPO
79	3089	B
80	3089	C1
81	3090	B
82	3091	B
83	3092	B
84	3092	C2
85	3093	B
86	3093	C1
87	3093	C2
88	3094	B
89	3094	C2
90	3106	C3
91	3108	B
92	3108	C1
93	3108	C2
94	3116	B
95	3116	C1
96	3116	C4
97	3116	C5
98	3116	C14
99	3117	C1
100	3141	C1
101	3143	B
102	3144	C2
103	3226	C1
104	3226	C2
105	3226	C4
106	3229	B
107	3229	C3
108	3230	B
109	3230	C2
110	3233	B
111	3237	C1
112	3356	B
113	3364	B
114	3371	B
115	3372	B
116	3373	C1
117	3374	B
118	3375	B

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	CASILLA	TIPO
119	3379	B
120	3380	B
121	3381	B
122	3382	B
123	3383	B

No.	CASILLA	TIPO
124	3385	B
125	3386	B
126	3387	B
127	3387	C1

Como se precisó, el criterio de esta Sala Superior, relativo al error de cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, es aplicable *mutatis mutandi* al nuevo escrutinio y cómputo, como causal de apertura del paquete electoral.

En el anotado contexto, los rubros que la enjuiciante señala, total de ciudadanos que votaron y boletas extraídas de la urna, son esenciales, motivo por el cual, esta Sala Superior verificará las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, a efecto de verificar la concordancia entre tales datos.

**5.1 Actas con datos coincidentes.**

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano colegiado los argumentos son **infundados**, dado que en los casos que a continuación se analizan, contrariamente a lo alegado por la coalición actora, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que han quedado precisadas, los rubros fundamentales sí coinciden.

Lo anterior, se hace evidente en el cuadro que a continuación se inserta:

No.	CASILLA	TIPO	Total de votantes	Boletas extraídas
-----	---------	------	-------------------	-------------------

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	CASILLA	TIPO	Total de votantes	Boletas extraídas
1	2900	C1	546	546
2	2901	B	333	333
3	2901	C1	334	334
4	2902	C2	387	387
5	2902	C3	384	384
6	2905	B	328	328
7	2905	C1	347	347
8	2905	C2	355	355
9	2908	B	321	321
10	2908	C2	345	345
11	2913	B	306	306
12	2914	C1	304	304
13	3018	B	380	380
14	3018	C8	374	374
15	3019	C5	453	453
16	3020	C3	456	456
17	3020	C4	463	463
18	3020	C7	462	462
19	3022	C2	352	352
20	3022	C3	393	393
21	3023	C5	389	389
22	3024	C4	442	442
23	3024	C5	443	443
24	3024	C9	412	412
25	3030	C2	398	398
26	3033	C8	493	493
27	3034	C1	458	458
28	3037	C1	428	428
29	3038	B	486	486
30	3039	C1	354	354
31	3041	B	351	351
32	3042	B	379	379
33	3044	B	421	421
34	3046	C2	402	402
35	3047	B	324	324
36	3048	B	421	421
37	3048	C2	420	420
38	3048	C3	418	418
39	3048	C4	442	442
40	3053	C1	479	479

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	CASILLA	TIPO	Total de votantes	Boletas extraídas
41	3053	C2	430	430
42	3054	B	458	458
43	3054	C1	467	467
44	3058	B	342	342
45	3058	C2	347	347
46	3059	B	399	399
47	3059	C1	409	409
48	3060	B	257	257
49	3065	B	486	486
50	3065	C1	452	452
51	3066	C1	381	381
52	3067	B	472	472
53	3067	C2	466	466
54	3067	C3	492	492
55	3068	C1	478	478
56	3068	C2	452	452
57	3068	C3	463	463
58	3068	C5	458	458
59	3068	C7	449	449
60	3071	C1	477	477
61	3073	B	343	343
62	3074	C2	393	393
63	3075	B	428	428
64	3075	C2	453	453
65	3076	C3	433	433
66	3077	C3	456	456
67	3079	C3	463	463
68	3079	C4	472	472
69	3081	C2	405	405
70	3082	B	572	572
71	3083	B	485	485
72	3084	C1	517	517
73	3085	B	331	331
74	3085	C1	294	294
75	3086	C5	497	497
76	3086	C7	469	469
77	3087	C3	512	512
78	3089	B	355	355
79	3089	C1	359	359
80	3090	B	377	377

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	CASILLA	TIPO	Total de votantes	Boletas extraídas
81	3091	B	468	468
82	3092	B	431	431
83	3092	C2	408	408
84	3093	B	415	415
85	3093	C1	426	426
86	3093	C2	445	445
87	3094	B	510	510
88	3094	C2	532	532
89	3106	C3	457	457
90	3108	B	397	397
91	3108	C1	295	295
92	3116	B	508	508
93	3116	C1	495	495
94	3116	C4	517	517
95	3116	C5	503	503
96	3116	C14	478	478
97	3117	C1	411	411
98	3141	C1	555	555
99	3143	B	399	399
100	3144	C2	480	480
101	3226	C1	377	377
102	3226	C2	384	384
103	3226	C4	401	401
104	3229	B	358	358
105	3229	C3	317	317
106	3230	B	378	378
107	3230	C2	360	360
108	3233	B	187	187
109	3237	C1	571	571
110	3356	B	216	216
111	3364	B	293	293
112	3371	B	453	453
113	3372	B	436	436
114	3373	C1	285	285
115	3374	B	341	341
116	3375	B	313	313
117	3379	B	442	442
118	3380	B	281	281
119	3381	B	332	332
120	3382	B	363	363

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

No.	CASILLA	TIPO	Total de votantes	Boletas extraídas
121	3383	B	487	487
122	3385	B	230	230
123	3386	B	331	331
124	3387	B	239	239
125	3387	C1	239	239

Como se advierte de lo anterior, y contrariamente a lo expuesto por la coalición actora, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla que han quedado precisadas, existe concordancia entre los tres rubros fundamentales, motivo por el cual es infundado el concepto de agravio en estudio.

**5.2 Actas con errores subsanables.**

Por cuanto hace a las casillas; a) **contigua 1** de la sección 2913 y **b) contigua 2** de la sección 3108, aun cuando los funcionarios de casilla dejaron en blanco distintos rubros de las actas de escrutinio y cómputo respectivas, se considera que entre los rubros que señala el actor hay coincidencia, como se explica a continuación.

No.	CASILLA	TIPO	BOLETAS SOBANTES	Ciudadanos que votaron conforme a lista nominal	Representantes	Total de votantes	Boletas extraídas	Votación total
1	2913	C1	230	298	En blanco	En blanco	En blanco	298
2	3108	C2	154	391	2	393	En blanco	393

Respecto a la casilla contigua 1 en la sección 2913, se advierte que existen diversos datos en blanco, no obstante se

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

trata de un error que puede ser subsanado mediante otros elementos.

En términos del artículo 21 bis, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe acudir a otros datos o elementos de las propias actas, de las actas de jornada electoral, listas nominales de electores y relación de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, documentales que en copia certificada, obran en el expediente al rubro citado, las cuales, por ser documentales públicas, tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a); relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, al revisar la lista nominal de electores así como el documento denominado "*Relación de los representantes de los Partidos Políticos ante las mesas directivas de casilla*", se obtiene el dato relativo al "total de votantes"; que en el particular es de doscientas noventa y ocho (298) personas, de conformidad con la lista nominal correspondiente, lo cual es coincidente con el total de la votación recibida en esa casilla.

Ahora bien, por lo que hace al el dato correspondiente a las *boletas sacadas de las urnas (votos)* es de naturaleza insubsanable, pues tiene como fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento, precisamente el instante en el que, como parte del procedimiento de escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 276 incisos c) y d), del Código Federal de



**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Instituciones y Procedimientos Electorales, el *“presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía”*, hecho lo cual, quien desempeñe la función de segundo escrutador, *“contará las boletas extraídas de la urna”*.

Al considerar lo anterior, en el particular, ante la omisión de anotar la información en el rubro señalado del acta de escrutinio y cómputo el número de boletas extraídas de la urna, se debe acudir a la comparación con los otros rubros fundamentales, que son el del total de *personas que votaron*, el cual se obtuvo de la lista nominal, y el del *total de votos*, lo que conduce a concluir, si bien de manera presuntiva, que fueron extraídas de la urna doscientas noventa y ocho (298) boletas.

Lo anterior, porque conforme al criterio como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los rubros fundamentales *“están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente”*.

En efecto, del análisis de los rubros auxiliares asentados tanto en el acta de jornada electoral, como del acta de escrutinio y cómputo respectivas, esto es, *“boletas recibidas”* y *“boletas sobrantes”*, se tiene que se recibieron quinientas veintiocho (528) boletas en la casilla y que sobraron doscientos treinta (230), siendo la diferencia doscientos noventa y ocho

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

(298), lo cual coincide con los rubros fundamentales mencionados, y por tanto constituye un elemento más para subsanar el posible error en el cómputo.

Finalmente, respecto de la **casilla contigua 2** de la sección **3108**, se advierte que aparece en blanco el rubro relativo a "BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA", sin que ello conduzca a la necesidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

Como se mencionó con anterioridad, el dato correspondiente a las boletas depositadas (**B**), es de naturaleza insubsanable, pues tiene como fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento, precisamente el instante en el que, como parte del procedimiento de escrutinio y cómputo.

No obstante, considerando el dato correspondiente al total de votos emitidos (**C**), que ordinariamente es igual al número de boletas depositadas en la urna y que en el particular no es objeto de controversia, se advierte la coincidencia con el total de ciudadanos que votaron (**A**), que tampoco ha sido controvertido, lo que conduce a concluir, si bien de manera presuntiva, que fueron extraídas de la urna trescientas noventa y tres (**393**) boletas.

Aunado a lo anterior, si se toma en consideración los datos asentados en los rubros auxiliares, se tiene que al restar al número de boletas recibidas, asentado en el acta de jornada electoral correspondiente, que es de quinientas cuarenta y siete (547) el número de boletas sobrantes, ciento cincuenta y cuatro

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

(154), se advierte que el resultado, trescientos noventa y tres (**393**), es coincidente con el total de ciudadanos que votaron (**A**) y con la votación recibida (**C**), lo que fortalece la presunción mencionada.

Sección	Casilla	Boletas recibidas menos boletas sobrantes			Ciudadanos que votaron (A)	Total de votos (C)
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Resultado		
3108	Contigua 2	547	154	<b>393</b>	<b>393</b>	<b>393</b>

Si bien, se reitera, que en el particular no sería posible, a través de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, conocer el dato correspondiente al rubro fundamental de “BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, dado que, como se ha señalado, se trata de un dato insubsanable que tiene como fuente exclusiva para su conocimiento el instante en el que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, como parte del procedimiento de escrutinio y cómputo, extraen las boletas depositadas de la urna correspondiente.

En consecuencia es infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en esa casilla.

**6. El total de votos emitidos es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).**

La enjuiciante aduce como causal de apertura del paquete electoral, a efecto de que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo que el total de votos emitidos en mesa directiva de

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

casilla es distinto a la cantidad de boletas extraídas de la urna, en las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla
1	3018	C5
2	3384	B

En el anotado contexto, los rubros que la coalición actora señala, total de boletas extraídas de las urnas y total de votos emitidos, son esenciales, motivo por el cual, esta Sala Superior verificará el acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

A juicio de este órgano colegiado el concepto de agravio es **infundado**, respecto de las casillas que se enlistarán más adelante, dado que, contrariamente a lo alegado por la accionante, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo de la casilla que ha quedado precisada, los rubros fundamentales que señalan son coincidentes.

Lo anterior, se hace evidente en el cuadro que a continuación se inserta:

No.	Sección	Casilla	Boletas sacadas de la urna	Total de la votación
1	3018	C5	394	394
2	3384	B	242	242

Como se advierte de lo anterior, y contrariamente a lo expuesto por la coalición actora, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

casilla que han quedado precisadas, existe concordancia entre los tres rubros fundamentales, motivo por el cual es infundado el concepto de agravio en estudio.

Cabe destacar que las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo analizadas obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al seis (6) distrito electoral federal en el Estado de Jalisco, con cabecera en Zapopan, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a); relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**7. El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.**

La enjuiciante aduce como causal de apertura del paquete electoral, a efecto de que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo que el total de votos emitidos en mesa directiva de casilla es distinto al total de ciudadanos que votaron, en las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla
1	3020	S1
2	3116	C16

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

En el anotado contexto, los rubros que la coalición actora señala, total de votos y total de ciudadanos que votaron, son esenciales, motivo por el cual, esta Sala Superior verificará el acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

A juicio de este órgano colegiado el concepto de agravio es **infundado**, respecto de la casilla **contigua 16 de la sección 3116**, dado que, contrariamente a lo alegado por la accionante, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo de la casilla que ha quedado precisada, los rubros fundamentales que señalan son coincidentes.

Lo anterior, se hace evidente en el cuadro que a continuación se inserta:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Total de la votación
1	3116	C16	502	502

Como se advierte de lo anterior, y contrariamente a lo expuesto por la coalición actora, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla que han quedado precisadas, existe concordancia entre los tres rubros fundamentales, motivo por el cual es infundado el concepto de agravio en estudio.

Ahora bien, por lo que hace a la **casilla especial 1 de la sección 3020**, se tiene el dato relativo al total de ciudadanos que votaron, el cual es de setecientos cincuenta (750), no obstante, el rubro correspondiente al total de votos se dejó en blanco; sin embargo, el segundo de los rubros se puede

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

obtener de la suma de los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos, como se demuestra a continuación:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	TOTAL	LETRA
	349	Trescientos cuarenta y nueve
	106	Ciento seis
	136	Ciento treinta y seis
	8	Ocho
	13	Trece
	33	Treinta y tres
	14	Catorce
	27	Veintisiete
	39	Treinta y nueve
	4	Cuatro
	5	Cinco
	3	Tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno
VOTOS NULOS	7	Siete
VOTACIÓN TOTAL	745	Setecientos cuarenta y cinco

En este sentido, si de acuerdo a los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva, votaron setecientos

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

cincuenta (750) personas y la votación total obtenida fue de setecientos cuarenta y cinco (745), sin que se haya asentado dato alguno relativo a “BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA”, es evidente que no existe coincidencia entre los rubros fundamentales.

Ahora bien, tal inconsistencia tampoco se puede subsanar con la información contenida en el “*ACTA DE ELECTORES EN TRÁNSITO PARA CASILLAS ESPECIALES*”, correspondiente a esa mesa directiva de casilla, toda vez que ella se asentó que votaron setecientos cincuenta (750) ciudadanos, por lo que subsiste la diferencia con el total de votación obtenida.

En consecuencia, dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 298, relacionado con el diverso numeral 295, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente en la fracción I, del inciso d), párrafo 1, del citado artículo 295, se advierte que procederá el nuevo escrutinio y cómputo cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, supuesto este último en el que se subsume la analizada acta de escrutinio y cómputo controvertida por la accionante, lo procedente conforme a Derecho es declarar **fundado** el concepto de agravio, y ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en la mesa directiva de casilla especial 1, de la sección electoral 3020, del distrito electoral federal 6, con cabecera en Zapopan, Jalisco.

**8. No se tiene el acta.**



**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

La accionante expone como concepto de agravio que “*no se tiene el acta*”, lo cual en principio es vago y genérico; sin embargo, dada su pretensión esta Sala Superior considera que la actora controvierte que no existe el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla contigua 2 en la sección 3019, lo cual es **infundado**, toda vez que la mencionada acta si existe y obra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior.

La mencionada acta de escrutinio y cómputo, tiene pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a); relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto, es infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respecto de las casillas mencionadas.

**CUARTO. Efectos de la sentencia interlocutoria.**

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución, de llevar a cabo nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 3020 especial 1, correspondiente al seis (6) distrito electoral federal en el Estado de Jalisco, con cabecera en Zapopan, como se trata del cumplimiento de una sentencia judicial, se considera conforme a Derecho que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con lo previsto en los artículos 94, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta sentencia deberá comunicarse al Consejo de la Judicatura Federal, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

En atención a que el paquete electoral, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localiza en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el Consejero Presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano electoral.

La diligencia tendrá lugar a partir de las nueve (09:00) horas del miércoles ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012), y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

1. El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe.

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de nuevo escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe el Consejero Presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio Consejo Distrital o Junta Distrital Ejecutiva, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá integrar, otro equipo de trabajo, en los términos precisados.

2. Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el juicio, por concretarse a la ejecución de una diligencia jurisdiccional, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores; el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital responsable y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

4. Por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de nuevo escrutinio y cómputo.

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares, así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos políticos y coaliciones que comparezcan.

6. Se pondrá a la vista de los comparecientes a la diligencia los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

7. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

8. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

9. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo se expresarán en el documento que, debidamente firmado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste brevemente los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia certificada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

11. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en la casilla correspondiente, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del juicio.

12. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo Distrital responsable, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

13. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido sólo podrá estar relacionada con

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición o los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

14. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiendo cerrar inmediatamente después el acta, que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital responsable y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

15. Esta sentencia se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

16. El acta circunstanciada, su anexo, que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado, deberá ser enviada a esta Sala Superior por conducto del funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

En consecuencia, al resultar parcialmente fundada la pretensión de la parte actora, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de la casilla precisada en el considerando cuarto de la presente sentencia incidental.

**SEGUNDO.** Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Presidente, para los efectos precisados en el considerando último de la presente resolución.

**TERCERO.** Comuníquese, por conducto del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante ese Consejo, para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia incidental.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a las coaliciones actora y tercera interesada, en los respectivos domicilios señalados en los autos del juicio al rubro identificado; **por correo electrónico** al Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal seis (6) con cabecera en Zapopan, Jalisco; **por oficio** al Instituto Federal Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3 y 5, y 60, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JIN-176/2012**  
**Incidente de nuevo escrutinio y cómputo**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**